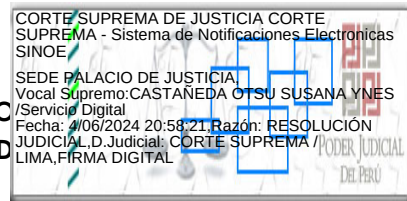




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD SELVA CENTRAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft, Fecha: 5/06/2024 16:17:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital, Fecha: 05/06/2024 14:33:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital, Fecha: 5/06/2024 17:27:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital, Fecha: 5/06/2024 14:43:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital, Fecha: 11/06/2024 16:32:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO Y PRUEBA INDICIARIA

Los indicios de presencia en el lugar de los hechos, de oportunidad, de capacidad delictiva, actitud sospechosa, fuga y mala justificación, concurrentes, concatenados y debidamente valorados de manera conjunta por la Sala penal superior, permitieron acreditar la responsabilidad penal del sentenciado, cuya acción homicida estuvo exclusivamente motivada por un claro afán lucrativo en el que, para su consecución, adoptó la decisión directa y dolosa de ultimar a los agraviados.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del sentenciado **ABEL ADLER QUIÑONEZ HUAMANCHAQUI** contra la sentencia del siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo **condenó** como autor del delito de homicidio calificado – asesinato, en perjuicio de Julián Buitrón Huamán y Floricia Aco Pascual¹. En consecuencia, le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

OÍDO: El informe oral de la defensa técnica del sentenciado².

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. El marco fáctico que contiene la acusación escrita y la requisitoria oral (folios 190, 315 y 458) para el acusado **ABEL ADLER QUIÑONEZ HUAMANCHAQUI**, y que se detallará de manera organizada, es el siguiente:

¹ Aunque en la sentencia se alude a la agraviada como Florisca, es de precisar que, según su ficha Reniec, el nombre es Floricia.

² Representado por el abogado Alonso Amaut Fernández, con registro del Colegio de Abogados de Lima 15297.

1.1. Los agraviados **Julián Buitrón Huamán** y **Floricia Aco Pascual** (en adelante, el matrimonio Buitrón Aco) eran propietarios del fundo Buitrón³ y de dos viviendas: una, que se situaba al costado de la carretera marginal de la Selva-Fernando Belaúnde Terry (en adelante, casa principal), donde vivían con sus hijos Mayco Buitrón Aco (15), Julián Buitrón Aco (6) y Ronald Diego Buitrón Aco (1); y otra, que era un inmueble rústico (en adelante, vivienda rústica), que se ubicaba en el fundo Buitrón, a kilómetro y medio del domicilio principal.

1.2. Como los agraviados requerían agricultores para que trabajaran en su fundo, contrataron los servicios del acusado **Abel Adler Quiñonez Huamanchaqui**, su hermano **Caín Quiñonez Huamanchaqui** (quien era menor de edad) y otro sujeto conocido como Chino (aún no identificado). Estos, durante el primer mes de labores se ganaron su confianza.

Es así que, **el 12 de setiembre de 2006, aproximadamente a las 05:00 horas**, el menor Mayco Buitrón Aco, el acusado, su hermano Caín y el Chino se dirigieron al domicilio principal para desayunar con los esposos Buitrón Aco y sus otros dos menores hijos. Así, después de ingerir sus alimentos, alrededor de las seis de la mañana, Mayco Buitrón se despidió de sus padres y se retiró a su colegio, ubicado a tres kilómetros de distancia.

1.3. La ausencia del menor fue aprovechada por el acusado Abel Adler Quiñonez, su hermano Caín Quiñonez y Chino. En ese contexto, convencieron a los agraviados de acompañarlos a la vivienda rústica para que supervisen el trabajo que realizarían. De ese modo, los esposos Buitrón Aco dejaron a sus otros 2 menores hijos descansando en su casa principal y se dirigieron a dicho lugar. Sin embargo, cuando llegaron, sorpresiva y salvajemente fueron atacados por el acusado y sus acompañantes, con armas punzocortantes, con las que infirieron cortes en el cuerpo.

A la agraviada le cercenaron las manos, las glándulas mamarias y, luego, le propinaron un fuerte golpe en la cabeza que le ocasionó un trauma craneoencefálico que ocasionó su muerte. Al agraviado también le seccionaron

³ Ubicado en el sector Cahuapana, centro poblado Ciudad Constitución, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

ambas manos y, después de dicho ataque, Abel Quiñonez Huamanchaqui lo último, tras dispararle con un arma de fuego.

1.4. Seguidamente, el acusado y sus acompañantes colocaron el cuerpo de la agraviada dentro de una bolsa de plástico azul, la cual abandonaron debajo de un árbol que se encontraba sobre un riachuelo, a diez metros cerca de la vivienda rústica. En cuanto al agraviado, lo lanzaron por una pendiente, que se encuentra a trescientos metros de la casa principal, por lo que cayó dentro de unos arbustos de ramas y troncos secos humedecidos por las lluvias.

1.5. Al promediar las 15:00 horas del citado día, el menor Mayco Buitrón Aco regresó de su colegio y, cuando se dirigió a la casa principal, encontró a su hermano de 6 años llorando; no obstante, no le tomó interés, puesto que creyó que lloraba porque sus padres lo habían castigado. Así, ingresó al domicilio y observó que Chino cargaba a su hermano de un año, por lo que le preguntó a qué se debía ello y dónde se encontraban sus padres.

Frente a ello, el acusado **Abel Quiñonez** intervino y, textualmente, le indicó: "Dos hombres desconocidos han venido y han matado a tu papá y a tu mamá, en la casa de adentro... Y, si nos quedamos esta noche, también nos van a matar. ¡Vámonos ahorita todos a Satipo!". En dicho instante el citado menor notó que todas las cosas de sus hermanos se encontraban empacadas en mochilas, por lo que quiso comunicarle a su vecino de nombre Marcos que viajaría a Satipo; sin embargo, el acusado y su hermano no dejaron que el menor pudiera avisarle, dado que se negaron.

1.6. En ese contexto, abordaron un carro que los trasladó a Ciudad Constitución, donde se hospedaron en el hostel La Real por un día, hasta el **13 de septiembre de 2006**, fecha en la que en horas de la mañana viajaron a La Merced. Luego, se dirigieron a Satipo, donde arribaron alrededor de las **18:30 horas**, y enrumbaron a una casa en la que se encontraba **Samuel Quiñonez Huamanchaqui** (hermano del acusado y de Caín) y sus padres.

1.7. Aquel día fue la última vez en que Mayco Buitrón Aco vio al Chino y al acusado Abel Quiñonez. En lo que respecta al menor Caín Quiñonez, lo vio por última vez el **17 de octubre de 2006**, día en que llegó su tío a dicho domicilio para

recogerlo, y lo llevó, conjuntamente con sus hermanos, de retorno a su vivienda ubicada en el sector de Kimpirari, Ciudad Constitución.

1.8. Según la tesis fiscal, el motivo por el cual el encausado **Abel Adler Quiñonez Huamanchaqui** se ausentó de Satipo y no volvió a ser visto por el menor Mayco Buitrón fue porque este buscaba compradores para ganado vacuno de los agraviados. En dichas circunstancias, se contactó con **Jesús Guillén Sosa**, socio de **Alfredo Sánchez Cielos**, a quien convenció de comprar el ganado, tras comentarle que sus padres eran los actuales propietarios de dichas reses, ya que el agraviado Julián Buitrón Huamán las vendió.

1.9. La transacción por la cual **Alfredo Sánchez Cielos** adquirió dicho ganado se concretó **el 27 de septiembre de 2006**, día en que pagó al acusado un adelanto de seiscientos soles (S/ 600). Por tal motivo, se presenta que el indicio de móvil por el cual el acusado **Abel Adler Quiñonez Huamanchaqui** asesinó a los agraviados fue el de lucro, dado el monto total que obtendría por la venta de los ganados vacunos que les pertenecían a las víctimas era mayor a la cantidad que percibió como adelanto.

2. Por estos hechos, la fiscal adjunta superior lo **acusó** como autor del delito de homicidio calificado por lucro, contemplado en el numeral 1 del artículo 108 del Código Penal (CP), en perjuicio de los esposos Julián Buitrón Huamán y Floricia Aco Pascual. Consiguientemente, solicitó que se le imponga veinte años de pena privativa de la libertad y se fije en veinte mil soles (S/ 20 000) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la parte agraviada.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala penal superior consideró que los indicios plurales, concomitantes e interrelacionados, permitieron acreditar la responsabilidad penal del sentenciado Abel Adler Quiñonez Huamanchaqui. Se concluyó que aquel atacó a los agraviados Julián Buitrón y Floricia Aco, con el apoyo de su hermano Caín Quiñonez y el sujeto conocido como Chino, guiado por un ánimo lucrativo, dadas las ganancias que obtendría con la venta del ganado vacuno de propiedad de las víctimas.

Consiguientemente, lo **condenó** como autor del delito de homicidio calificado por lucro, y, como tal, le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad y fijaron en veinte mil soles (S/ 20,000) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la sucesión intestada de las víctimas.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios formulados por la defensa técnica del sentenciado en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa técnica de **ABEL ADLER QUIÑONEZ HUAMANCHAQUI** solicitó que se declare haber nulidad en la sentencia impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, por duda razonable. Esencialmente, expuso los siguientes agravios:

4.1. La Sala penal superior utilizó un razonamiento indiciario para condenar a su patrocinado, pero no cumplió con fundamentar de qué modo estos se concatenarían y cómo ello desvirtuaría su derecho a la presunción de inocencia.

4.2. No se consideró que no se acreditó el móvil por el cual se dio muerte a las víctimas y que tampoco se halló el arma homicida u otro medio de prueba que vinculen a su patrocinado. Igualmente, no se valoró que el acusado tenía vínculos con el narcotráfico, quienes pudieron darle muerte.

4.3. No se valoró adecuadamente la declaración del testigo de descargo Caín Quiñonez Huamanchaqui ni la manifestación de Mayco Buitrón Aco, quien manifestó que no se le obligó a viajar. De igual manera, no se meritó adecuadamente que Manuel Aco Pascual sindicó al agraviado como el presunto homicida de la agraviada Floricia Aco.

4.4. El Tribunal superior no consideró que su defendido, al momento en que se produjeron los hechos, tenía 21 años de edad, por lo tanto, al tratarse de un agente de responsabilidad restringida, la pena debió imponerse por debajo del extremo mínimo.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

5. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. En esencia, sostuvo que las pruebas de cargo que fueron actuadas y valoradas por el Tribunal superior permitieron acreditar la responsabilidad penal del recurrente como autor del delito de homicidio calificado y, por tanto, desvirtuaron el derecho a la presunción de inocencia de Abel Quiñonez Huamanchaqui. Además, señaló que la decisión expedida no contiene vicios de motivación, por lo que se encuentra arreglada a ley.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6 El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁴.

7. En el caso que nos ocupa, a Abel Adler Quiñonez Huamanchaqui se le imputó la comisión del delito de homicidio calificado. Este tipo penal según el artículo 108 establece lo siguiente:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer;

[...]

⁴ STC 04729-2007-HC. A su vez, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

8. Por su parte, la **prueba indiciaria** es un método probatorio plenamente admitido en el proceso penal. Se trata de una técnica de fijación de hechos que opera con posterioridad a la práctica de los medios de prueba y es realizada por el juez a partir del resultado de la prueba practicada en el proceso⁵.

9. Esta Corte Suprema, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que la prueba por indicios no se opone a la presunción de inocencia, y que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Su eficacia para enervar la presunción de inocencia requiere materialmente que los indicios (hecho base) deben:

- 9.1. Estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley.
- 9.2. Ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
- 9.3. Ser concomitantes al hecho que se trata de probar.
- 9.4. Estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia.

A su vez, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, es decir, que responda a las reglas de la lógica y la experiencia⁶.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. En el caso de autos, se atribuyó al sentenciado Abel Quiñonez Huamanchaqui ser autor del delito de homicidio calificado por lucro, en perjuicio de Julián Buitrón Huamán y Floricia Aco Pascual. Según la hipótesis acusatoria, la acción homicida estuvo motivada por el afán económico que obtendría de la venta de los ganados vacunos de propiedad de los citados agraviados.

⁵ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona: José María Bosch, 1997, p. 225.

⁶ Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, del 6 de setiembre de 2005, f. j. 4, que constituye precedente vinculante en mérito al Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22.

Se sostiene que, para lograr dicho objetivo, el condenado recurrente, su hermano Caín Quiñonez Huamanchaqui y un sujeto conocido como Chino, convencieron al matrimonio Buitrón Aco de acudir al fundo a supervisar las labores agrícolas que realizarían; y, cuando llegaron, fueron atacados salvajemente con armas punzocortantes. En este cruento ataque, Floricia Aco recibió un golpe en la cabeza que le ocasionó la muerte. Por su parte, Julián Huamán fue ultimado de un disparo que efectuó el sentenciado.

11. Ahora bien, de la revisión de la sentencia, se advierte que la Sala Mixta Descentralizada, para condenarlo, utilizó un razonamiento indiciario con base en el acervo probatorio de cargo y descargo. Al respecto, consideró que concurrieron determinados indicios que se reforzaron entre sí y vincularon al condenado con los hechos constitutivos de la pretensión penal. En ese sentido, corresponde que este Supremo Tribunal analice y determine si el razonamiento lógico deductivo que se utilizó fue correcto.

12. El primer aspecto a determinar radica en la existencia del motivo que cualifica el asesinato en el presente caso. Como se sabe, en el delito de homicidio calificado por lucro, la culpabilidad y el carácter ilícito del acto se acentúa por la disposición del agente para matar a una persona por un móvil bajo e innoble: obtener una ganancia o provecho económico. El autor manifiesta un deseo desmesurado de enriquecerse, el mismo que le conduce a tener en mayor estima sus intereses económicos que la vida del prójimo⁷.

13. A criterio de este Supremo Tribunal, se probó que existió una motivación lucrativa para ejecutar y consumar el evento delictivo. Fundamentalmente, a esta conclusión se arribó con los siguientes medios de prueba:

13.1. La declaración de Alfredo Sánchez Cielos, quien sostuvo que, el 24 de septiembre de 2006 (12 días después de los lamentables hechos), Abel Quiñonez Huamanchaqui le ofreció a su socio Jesús Guillén Sosa 12 ganados vacunos. Por ello, al día siguiente, 25 de septiembre, el condenado los llevó al fundo de los agraviados, donde estos le preguntaron si el ganado le pertenecía al agraviado Julián Buitrón y, frente a ello, respondió negativamente y precisó que el ganado y

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro (2018). *Derecho Penal. Parte Especial* - Volumen 1. Séptima Edición, editorial Iustitia, Lima, p. 73.

el fundo eran de su padre, luego de comprárselos al agraviado. No obstante, señaló que los vendía debido a que su padre sufrió un accidente y se requería costear sus gastos médicos.

El testigo agregó que, para generar credibilidad en su afirmación, el condenado ingresó a la vivienda rústica, se colocó unas botas, sacó un kilo de sal y expresó que estaba apenado de vender a una vaca que “quería mucho” (sic). Finalmente, llegaron a un trato con aquel por los doce ganados vacunos, por los cuales se le abonarían cuatro mil ochocientos soles (\$/ 4800), de los cuales se dio seiscientos soles (\$/ 600) como adelanto, para cuyo efecto suscribieron diversos documentos y el recurrente entregó una copia de su libreta militar.

La versión del testigo se corroboró con los siguientes documentos:

a. El Recibo de adelanto de compra de ganado, del 26 de septiembre de 2006, suscrito por el condenado Abel Quiñonez Huamanchaqui, en la que declara haber recibido de Alfredo Sánchez Cielos el monto de seiscientos soles (\$/ 600), por la venta de su ganado vacuno. Textualmente, el citado documento se consigna lo siguiente:

Recibo S/ 600.00

Recibí del señor Alfredo Sánchez la suma de seiscientos nuevos soles por concepto de adelanto de compra de ganado.

Abel Quiñonez Huamanchaqui

Ciudad Constitución 26-9-2006

Firma

b. El Certificado de compra y venta de animales del 27 de septiembre de 2006, según el cual el teniente gobernador de Villa Ciudad Constitución certifica que el sentenciado Abel Quiñonez Huamanchaqui vendió doce ganados vacunos de su fundo a Alfredo Sánchez Cielos (folios 35).

c. La libreta militar EP 2696939855 del condenado Abel Adler Quiñonez Huamanchaqui, expedida el 14 de junio de 2002, tras prestar servicio militar en la ciudad de Satipo. En dicho documento, entre otros datos, se consigna que perteneció a la clase 2002 y tiene la clasificación de reserva disponible (folios 38).

13.2. La declaración del testigo Marco Huatarongo Cusi, en la que precisó que el

27 de septiembre de 2006, cuando se dirigía a su trabajo, se encontró con Alfredo Sánchez Cielos, quien le comentó que compró al sentenciado Abel Quiñonez y al agraviado Julián Buitrón su ganado vacuno y su chacra (folios 13 y ss.).

13.3. La declaración del testigo Manuel Aco Pascual, quien señaló que su vecino Marcos Huatarongo Cusi le comentó que su cuñado Julián Buitrón vendió su terreno y ocho especies de su ganado vacuno.

14. Sobre este punto, es de tener en consideración que el sentenciado reconoció que vendió el ganado vacuno y afirmó que por ello recibió alrededor de siete mil quinientos a ocho mil quinientos soles (S/ 7500 – S/ 8500). Como argumento, sostuvo que realizó la venta porque debía cubrir los gastos de alimentación de los menores hijos del matrimonio Buitrón Aco, a quienes luego de la muerte de sus padres, llevó consigo a su vivienda en Satipo, para salvaguardarlos de ser también asesinados. Básicamente, indicó que sus familiares (padre y hermano) reiteradamente expresaban su malestar ante la escasez de dinero, lo que lo obligó a vender dichas reses.

15. Su versión en este extremo ha sido desvirtuada con la testimonial que su hermano Samuel Quiñonez Huamanchaqui brindó en juicio oral, quien aseveró que él cubría los gastos de alimentación de los hijos de las víctimas, ya que su hermano Abel llevó a los menores a su domicilio, los dejó a su cuidado y no regresó más. Por tanto, se infiere razonablemente que la venta del ganado no fue por un propósito altruista de parte del sentenciado, por el contrario, evidenció el móvil de lucro, cuando dispuso del ganado de propiedad de los agraviados, a quienes dio muerte con dicho fin.

16. Ahora bien, parte de la versión exculpatoria que desarrolló Abel Quiñonez Huamanchaqui radicó en negar su intervención en el evento criminal y, por el contrario, sindicó a dos sujetos desconocidos como los autores del asesinato de Julián Buitrón Huamán y Floricia Aco Pascual, el cual, según sostuvo, sucedió mientras laboraba en el fundo Buitrón, conjuntamente con su hermano Caín Quiñonez Huamanchaqui.

16.1. Al respecto, acotó que, de un momento a otro, escuchó un disparo proveniente de donde se encontraba el agraviado Julián Buitrón, quien también en dicho momento estaba trabajando en otro extremo de su parcela, con su esposa. Ante ello, se aproximó y, desde lejos, escondido detrás de unos arbustos, observó cómo dos hombres con el rostro cubierto, de contextura normal y de alrededor 1.75 metros de estatura, arrastraban el cuerpo su patrón. En dicho contexto, también oyó que uno de los victimarios proponía asesinar a los hijos.

Añadió que, al escuchar ello, corrió inmediatamente con su hermano a la casa principal para salvaguardar la vida de los menores que allí se encontraban. Es así que ni bien arribó, empacó sus cosas y, cuando estaban por retirarse, llegó el menor Mayco Buitrón Aco del colegio, a quien le contó lo sucedido y le instó a escapar; proposición que el menor aceptó sin dudar, con un “sí, vámonos” (sic).

16.2. Sobre este aspecto, su hermano Caín Quiñonez Huamanchaqui declaró de modo coincidente, aunque con ciertos matices, pues precisó que no logró observar la fisionomía de los atacantes, ya que se encontró demasiado lejos. Por ello, las únicas características que recordó es que eran “señores con armas largas” (sic) y vestían pantalón “medio oscuro” (sic). Aseveró, por el contrario, que la distancia no fue impedimento para escuchar la conversación que mantuvieron los victimarios, ya que también oyó que uno le propuso al otro dar muerte a los hijos de la pareja Buitrón Aco.

17. Al analizar de manera conjunta las declaraciones que brindaron el sentenciado y su hermano, lo especialmente significativo reside en la falta de coherencia, exhaustividad y uniformidad del relato. No existe un motivo razonable que explique cómo es que, a pesar de encontrarse a la misma distancia, solo uno de ellos logró advertir las características físicas de los victimarios, mientras que el otro afirma no haber podido apreciarlas, dado que se encontró, según sostiene, “demasiado lejos” (sic).

18. Al respecto no es verosímil su versión de que, a pesar de la distancia, logran escuchar la conversación de los sujetos desconocidos. La regla de la experiencia establece que, a mayor distancia, la capacidad de percibir auditivamente una conversación disminuye; y, en ese sentido, según su versión, si era posible oír un diálogo, también lo era que pudieran notar los aspectos fisionómicos

elementales, como la complexión o el tamaño de los presuntos agresores. Es por ello que la fidelidad de la versión exculpatoria resulta especialmente controvertida. Por consiguiente, no es de recibo la tesis defensiva de que fueron dos desconocidos los victimarios del matrimonio Buitrón Aco.

19. En todo caso, y según sus propias versiones los hermanos Quiñonez Huamanchaqui se sitúan próximos al escenario criminal y reconocen que Julián Buitrón Huamán fue ultimado de un disparo de arma de fuego, lo que se corrobora con el Protocolo de Necropsia. Sobre esta última prueba documental, es relevante subrayar que en dicha pericia se precisa que en el tórax del agraviado se halló un **taco de munición calibre 16**.

19.1. Al respecto, se configuraron los **indicios de presencia en el lugar de hechos y de oportunidad**, ya que se acreditó que el sentenciado, su hermano y el Chino fueron las últimas personas que se encontraron con el agraviado y su cónyuge. Además, permiten descartar la intervención de los presuntos sujetos desconocidos en los graves hechos, tal como pretendió sostener el sentenciado.

19.2. Ahora, el dato respecto del taco de munición debe analizarse de modo conjunto con la negativa del sentenciado en reconocer que realizó servicio militar, a pesar de obrar en autos su libreta militar, cuya fecha de expedición es 14 de junio de 2002 (folios 38). Es decir, tan solo cuatro años antes de que ocurrieran los hechos.

Para este Tribunal Supremo, la negativa del sentenciado en reconocer que contó con experiencia castrense obedeció a un claro afán de descartar cualquier vinculación con un conocimiento en el manejo y utilización de armas de fuego de cualquier tipo, por lo que se presenta también el **indicio de capacidad delictiva**⁸. En ese sentido, la conducta asumida es valorada negativamente, puesto que se trata de una negativa que no se ajusta a la verdad.

19.3. Entonces, ya situados en un escenario (no controvertido por la defensa técnica) que ubica al sentenciado y a la víctima en el fundo Buitrón, cerca de la vivienda rústica, se valora que el menor Mayco Buitrón Aco afirmó que su padre

⁸ Consistente en la aptitud física o psíquica del agente para cometer el delito.

guardaba en dicha vivienda una escopeta calibre 16, el que coincidió con el cartucho que se halló en el tórax del agraviado.

19.4. Pues bien, es razonable presumir si, tal como afirma el sentenciado que fueron dos sujetos desconocidos quienes ultimaron al agraviado y portaban dos armas de largo alcance, la escopeta que era guardada en la citada vivienda rústica debió ser encontrada durante la diligencia de Inspección Técnico Policial, que se llevó a cabo en dicho lugar.

Sin embargo, ello no ocurrió. En dicho acto de investigación se detallaron diversos enseres hallados, pero no se reportó que se hubiere encontrado dicha arma de fuego. En similar sentido declaró Manuel Aco Pascual, al afirmar que cuando acudió a la vivienda solo encontró las cosas revueltas. Esta coincidencia respecto de la falta de hallazgo del arma de fuego es un dato indiciario que conduce también a vincular al sentenciado con la comisión del hecho constitutivo de la pretensión penal.

20. En conclusión: **i)** El sentenciado estuvo en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron, **ii)** realizó servicio militar, pese a que lo negó con la finalidad de evidenciar que tenía un conocimiento en el manejo de armas de fuego, **iii)** conocía perfectamente dónde se guardaba la escopeta calibre 16, **iv)** este calibre coincidió con el taco de munición que se encontró en el cuerpo del agraviado; **v)** la escopeta no se encontró en la vivienda rústica donde se guardaba.

Dichos datos permiten inferir razonablemente que Abel Adler Quiñonez Huamanchaqui fue quien último a Julián Buitrón Huamán, tal como se postuló en la hipótesis acusatoria.

Ciertamente, a esta conclusión también se arriba respecto de su intervención en el asesinato de la agraviada Floricia Aco Pascual, quien en dicho momento se encontraba con su cónyuge. Si se le dio muerte a quien pudo oponer mayor resistencia, también la misma suerte correría aquella.

La regla de la experiencia sobre aquel que atestigua un hecho criminal de sangre y ello es notado por el victimario, anota que en tanto existe un riesgo latente de una eventual delación, ello compele al victimario a acabar con la

vida del testigo para evitar aquello. Además, si el móvil fue lucrativo, la acción homicida, el escenario narrado y la necesidad de vender los vacunos, se infiere razonablemente que la esposa también debía ser asesinada, ya que, de lo contrario, el sentenciado no podía disponer de los bienes de ambos agraviados.

21. Además, porque no existe un motivo razonable que explique la actitud que adoptó el sentenciado luego de que, según sostiene, conoció la forma y circunstancia en cómo el matrimonio Buitrón Aco fue ultimado. Lo razonable era que denuncie de inmediato los hechos; sin embargo, no lo hizo. Se configura el **indicio de actitud sospechosa**, puesto que en ningún momento reportó el hecho a cualquier autoridad, sea policial, fiscal, juez de paz o comunal. Por el contrario, luego que se dio muerte a los agraviados procuró que nadie pueda conocer lo que había sucedido con las víctimas.

21.1. En efecto, sobre este punto es de acentuar que el menor Mayco Buitrón Aco afirmó que cuando el condenado y su hermano le comentaron que escaparían a Satipo, les dijo que avisaría a su vecino que viajaría a dicho lugar con sus menores hermanos, dado que de no hacerlo también los asesinarían. Sin embargo, ante ello, los hermanos Quiñonez Huamanchaqui ofrecieron férrea resistencia. Ambos se opusieron y textualmente le indicaron: “No, no avises a nadie. Ya viene el motokar para irnos” (sic).

21.2. A criterio de este Supremo Tribunal, la negativa por parte del condenado y su hermano, apreciada en el contexto de los hechos, revela una flagrante actitud sospechosa, puesto que ambos manifestaron la premura que existía porque venía un vehículo a recogerlos. No obstante, el menor precisó que, en realidad, no llegó ningún motokar y, contrariamente, se retiraron caminando hacia otra localidad, donde fue recién allí que abordaron un auto que los trasladó hasta la Ciudad Constitución.

22. Sin lugar a dudas, en esta perspectiva es de concluir que el comportamiento que asumió Abel Quiñonez Huamanchaqui no es propio de quien pretende auxiliar al desvalido. Tampoco que aquel procuró salvaguardar la vida de los tres menores hijos de Julián Buitrón Huamán y Floricia Aco Pascual.

No es razonable ni admisible que le negara al menor la posibilidad de avisar a su vecino que se ausentaría de su domicilio, más aún porque dicho vecino domiciliaba a escasos metros de donde se encontraban. Entonces, no puede soslayarse que aquel afán hermético, objetivamente, se orientó a evitar que se descubriera el hecho criminal. Ello podía suponer una comunicación a las autoridades, lo cual constituía un riesgo latente de que se descubriera su intervención. Es de concluir, por lo tanto, que también se configuró el **indicio de fuga**, comportamiento que solamente adopta quien, consciente de su actitud delictuosa, busca eludir la acción de la justicia.

23. Se valora, además, que las versiones del sentenciado tienen un solo propósito: evadir su responsabilidad como autor de las muertes violentas de los agraviados, por lo que se configura el indicio de **mala justificación**⁹.

24. El análisis de la prueba indicaría permite concluir la presencia de indicios concurrentes, concatenados y debidamente valorados de manera conjunta por la Sala penal superior, que permitieron acreditar la responsabilidad penal del sentenciado Abel Adler Quiñonez Huamanchaqui quien, como se constató, su acción homicida estuvo exclusivamente motivada por un claro afán lucrativo en el que, para su consecución, adoptó la decisión directa y dolosa de ultimar al matrimonio agraviado.

25. Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados por la defensa, contenidos en el acápite 4.3, corresponden ser desestimados por las siguientes razones:

25.1. Respecto al cuestionamiento relativo a la indebida valoración de la declaración del testigo de descargo Caín Quiñonez Huamanchaqui, este no resulta atendible, ya que se advierte en la sentencia impugnada que dicho aspecto fue valorado por el órgano sentenciador, como se evidenció en los fundamentos expuestos precedentemente.

25.2. En lo que concierne a la objeción formulada respecto de la declaración del menor Mayco Buitrón Aco, en la que este afirmó que no se le obligó a viajar con los hermanos Quiñonez Huamanchaqui, esta carece de asidero, pues resulta

⁹ Indicio consistente en la afirmación de coartadas falsas ante circunstancias incriminatorias. Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. VII Conferencia Anticorrupción del 27 de septiembre de 2017 organizada por la Coordinación Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios.

irrelevante para desvirtuar la responsabilidad penal en contra del condenado recurrente al constatare su intervención en el evento criminal.

25.3. En lo que respecta al alegato referido a la indebida valoración del testimonio de Manuel Aco Pascual, quien inicialmente sindicó a Julián Buitrón Huamán como el presunto homicida de su hermana Floricia Aco Pascual, es de enfatizar que dicha incriminación se produjo antes de que el cuerpo del citado agraviado fuera encontrado, lo que igualmente no resta eficacia probatoria a las pruebas de cargo que pesan en su contra.

26. Por las razones anotadas, los elementos del tipo penal de homicidio calificado, con la circunstancia cualificada de lucro, imputada al condenado Abel Adler Quiñonez Huamanchaqui, se dieron de manera cumplida, tal como el Tribunal Superior de modo correcto valoró. En conclusión, la prueba indiciaria desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía; por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica, por lo que condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

27. En cuanto al proceso de **determinación judicial de la pena**, el fiscal superior solicitó que se le imponga veinte años de privación de la libertad.

Por su parte, la Sala Mixta Descentralizada consideró que el condenado no registraba antecedentes penales, contó con carencias sociales y grado instrucción de secundaria incompleta. Asimismo, valoró cómo se les dio muerte a las víctimas, por lo que la fijó en veinte años de privación de la libertad, como lo propuso el fiscal superior.

28. Este Supremo Tribunal estima que la determinación de la pena que realizó el órgano sentenciador es proporcional a pesar de la juventud del sentenciado — quien contaba con 21 años y 5 meses de edad cuando cometió los asesinatos—, ya que su conducta mostró un total desprecio por la vida de dos personas, sin considerar que eran padres de tres menores de edad, a quienes privó del cuidado y amor de sus progenitores.

En ese sentido, la pena impuesta debe ser ratificada sin que se admita el agravio de la defensa técnica, quien alegó que, en todo caso, la pena a imponerse

debió ser ubicada por debajo del extremo mínimo, ya que su patrocinado contaba con 21 años de edad al momento de los hechos.

Ello no es de recibo ya que, como se indicó, el sentenciado contaba con más de 21 años de edad, por lo cual no es de aplicación el artículo 22 del CP¹⁰.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **condenó** a **ABEL ADLER QUIÑONEZ HUAMANCHAQUI** como autor del delito de homicidio calificado – asesinato, en perjuicio de Julián Buitrón Huamán y Floricia Aco Pascua. En consecuencia, le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para los fines pertinentes, que se haga saber la presente Ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH

¹⁰ Dispositivo legal que contempla una reducción prudencial de la pena cuando el sujeto activo tiene más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años, al momento en que cometió el delito